



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 356-2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 17 de diciembre de 2024

VISTO:

El escrito con registro H.R.C N° 001927 del 18 de noviembre de 2024, Nicanor Justin Vílchez Ortiz solicitó el cambio donde venía desarrollando actividad minera en el derecho minero **“NICANOR SEBASTIAN VII”**, con código N° **700000408**, ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, hacia el derecho minero **“DON JORGE III”**, con código **010345214**, ubicado en el distrito Ignacio Escudero, provincia Sullana, departamento de Piura, el Informe Legal N° 25-2024-GRP-DREM/INA, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificado mediante la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 121-2008-MEM/DM de fecha 10 de marzo del 2008, declaran que el Gobierno Regional Piura, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo ejercidas a través de su Dirección Regional de Energía y Minas.

Que, mediante escrito con registro H.R.C N° 001927 del 18 de noviembre de 2024, Nicanor Justin Vílchez Ortiz solicitó el cambio donde venía desarrollando actividad minera en el derecho minero **“NICANOR SEBASTIAN VII”**, con código N° **700000408**, ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, hacia el derecho minero **“DON JORGE III”**, con código **010345214**, ubicado en el distrito Ignacio Escudero, provincia Sullana, departamento de Piura.

Que, de conformidad el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establece para solicitar la modificación el interesado debe presentar un escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente, indicando lo siguiente: i) Número de la Resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera del área en que desarrolla actualmente la actividad minera; y, ii) Copia del cargo de recepción respecto de la solicitud de presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo o del IGAC, y mención de la autoridad ante la cual se presentó, según corresponde. Además, el procedimiento exige una previa verificación en campo de la actividad minera, debidamente sustentada.





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 356-2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM señala que las personas naturales o jurídicas que no forman parte del Proceso de Formalización Minera Integral deben paralizar sus actividades mineras, y de ser el caso, formalizarlas conforme a lo establecido en la legislación minera vigente.

Que, además el numeral 13.10 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establece que una de las causales de exclusión del REINFO, es el desistimiento expreso de continuar con el proceso de formalización minera integral. La Dirección Regional de Energía y Minas o la que haga sus veces, sin perjuicio de atender el desistimiento presentado por el minero informal que forma parte del Registro Integral de Formalización Minera, debe evaluar los impactos ambientales de la actividad minera en el derecho minero declarado por el minero informal sobre el que solicita el desistimiento, a fin de disponer las acciones legales que resulten pertinentes, de corresponder.

Que, de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo y, subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, como la regulación del Derecho Procesal.

Que, en esa línea, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

Que, así el numeral 5 del artículo 427 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil establece como **causal de improcedencia** de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible, entendiéndose para efectos del presente caso, como petitorio jurídicamente imposible como aquella solicitud del administrado que colisiona o infringe con las normas vigentes.

Que, al respecto con H.R.C N° 00493 - Escritos N° 2 - 2024, de fecha 19 de marzo de 2024, suscrito por Nicanor Justin Vilchez Ortiz, con RUC N° 10078505317, solicitó el desistimiento del proceso de formalización minera de su actividad de explotación no metálica, en el derecho minero "**NICANOR SEBASTIAN VII**", con código N° **700000408**, ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 356-2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura emitió la Resolución Directoral N° 121-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 16 de abril de 2024, que resuelve en su artículo primero.- Aceptar el desistimiento del administrado Nicanor Justin Vilchez Ortiz, con RUC, N° 10078505317, de la pretensión del proceso de formalización minera, en la actividad minera de explotación no metálica, en el derecho minero “**NICANOR SEBASTIAN VII**”, con código N° **700000408**, ubicado en el distrito de Sechura, provincia de Sechura y departamento de Piura, conforme a lo señalado en el Informe N° 064-2024-GRP- DREM-OAJ/JCBP, que es parte integrante de la presente resolución, y declarar por concluido el proceso de formalización minera iniciado por el administrado.

Que, conforme se aprecia en el Informe Legal N° 24-2024-GRP-DREM/INA de fecha 11 de diciembre de 2024, se opina que se debe declarar improcedente la evaluación del procedimiento administrativo de modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO, del derecho minero “**NICANOR SEBASTIAN VII**”, con código N° **700000408**, ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, hacia el derecho minero “**DON JORGE III**”, con código **010345214**, ubicado en el distrito Ignacio Escudero, provincia Sullana, departamento de Piura, presentado por **Nicanor Justin Vilchez Ortiz**, de conformidad con la Resolución Directoral N° 121-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 16 de abril de 2024, el numeral 13.10 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, así como el numeral 5 del artículo 427 y la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 032-2024/GOB.REG. PIURA- GR, del 23 de enero de 2024, y Resolución Ejecutiva Regional N° 046-2024/GOB.REG. PIURA- GR, del 26 de enero de 2024

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la evaluación del procedimiento administrativo de modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO, del derecho minero “**NICANOR SEBASTIAN VII**”, con código N° **700000408**, ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, hacia el derecho minero “**DON JORGE III**”, con código **010345214**, ubicado en el distrito Ignacio Escudero, provincia Sullana, departamento de Piura, presentado por **Nicanor Justin Vilchez Ortiz**; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe Legal N° 24-2024-GRP-DREM/INA de fecha 11 de diciembre de 2024, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 356-2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar la presente Resolución Gerencial Ejecutiva y el Informe que la sustenta a **Nicanor Justin Vílchez Ortiz**, para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. – PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura la presente resolución directoral y el informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE


Ing. Gaby Yulsa Julca Cumbicus de Llerena
Directora Regional